

EXPEDIENTE  
CUADERNO: PRINCIPAL  
ESCRITO N° 1  
SUMILLA: DEMANDA DE AMPARO

**AL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL DE LIMA:**

**GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO**, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED], dpto. 03, Urb. [REDACTED], señalando domicilio procesal en [REDACTED] - Central de Notificaciones, sede Alzamora Valdez, respetuosamente se presenta y dice que:

**I. EMPLAZAMIENTO Y PETITORIO**

Amparado en el artículo 200, inciso 2) de la Constitución y las normas pertinentes del Nuevo Código Procesal Constitucional (en lo sucesivo, el NCPCo.), interpongo **demanda de amparo contra el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima**, con domicilio real en [REDACTED]

Habiendo fijado la relación jurídica procesal, solicito como **pretensión** que se **declare nulo el proceso administrativo deontológico tramitado en el Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025, así como la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL**, de fecha 19 de febrero de 2025, que, entre otras decisiones, resuelve:

**PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE** el proceso administrativo deontológico de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, ABOGADOS Presidente Gino Augusto Tomas Rios Patio: CAL N°08771, Vicepresidenta Cabrera Vega Maria Teresa CAL N°21272, Miembro: Tavera Cordova Francisco Artemio CAL N°48877, Miembro: De la puente Parodi Jaime Pedro CAL N°20369, Miembro: Serkovic Gonzalez German Alejandro Julio CAL N°21045, Miembro: Ruiz Hidalgo Rafael Manuel CAL N°25101, a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado.



**WILBER MEDINA BARCENA**  
ABOGADO  
Reg. CAL. N° 72070

**TERCERO:** DESIGNARSE como instructor de procedimiento al Presidente del Consejo de Ética, el abogado MAURO FLORENCIO LEANDRO MARTIN, quien esta facultado para actuar todas las pruebas, declaraciones, testimoniales, documentos, transcripción de audios y videos y otros para el mejor esclarecimiento de los hechos.

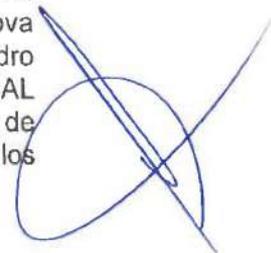
Asimismo, solicito que se declare la nulidad de todas las resoluciones emitidas con posterioridad a la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, dentro del Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025.

## II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El contexto fáctico de la presente demanda es el siguiente:

1. Con fecha **18 de febrero de 2025**, Mauro Florencio Leandro Martín, en su calidad de Presidente del Consejo de Ética, solicita al Comité de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima que inicie un proceso administrativo de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia “por haber cometido graves actos de infracción de normas de ética profesional previsto en el Código de Ética del Abogado, a fin de que se investigue la apertura del proceso disciplinario en contra de la titular del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, así como de cuatro magistrados integrantes de la Primera Sala Social Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República”.
2. Con fecha **19 de febrero de 2025**, el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima emite la Resolución N° 01-CE-CAL, que, entre otras decisiones, resuelve:

**PRIMERO.- ADMITIR A TRÁMITE** el proceso administrativo deontológico de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, ABOGADOS Presidente Gino Augusto Tomas Rios Patio: CAL N°08771, Vicepresidenta Cabrera Vega Maria Teresa CAL N°21272, Miembro: Tavera Cordova Francisco Artemio CAL N°48877, Miembro: De la puente Parodi Jaime Pedro CAL N°20369, Miembro: Serkovic Gonzalez German Alejandro Julio CAL N°21045, Miembro: Ruiz Hidalgo Rafael Manuel CAL N°25101, a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado.



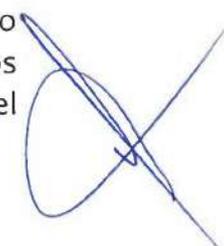
**TERCERO:** DESIGNARSE como instructor de procedimiento al Presidente del Consejo de Ética, el abogado MAURO FLORENCIO LEANDRO MARTIN, quien esta facultado para actuar todas las pruebas, declaraciones, testimoniales, documentos, transcripción de audios y videos y otros para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Con fecha **20 de febrero de 2025**, por Oficio N° 060-2025-(040-2025)-CAL/DEP, del 19 de febrero de 2020, el Director de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima me notifica la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.
4. Con fecha **3 de marzo de 2025**, por Oficio N° 074-2025-CAL/DEP, del 28 de febrero de 2025, el Director de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima me notifica la Resolución N° 01-MFLM-PCE/CAL, del 27 de febrero de 2025.
5. Preciso que con la notificación de la Resolución N° 01-MFLM-PCE/CAL tomé conocimiento de que el proceso administrativo deontológico seguido en mi contra se tramita en el Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025.

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El proceso administrativo deontológico tramitado en el Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025, así como la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL La Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y las resoluciones posteriores, son inconstitucionales y nulas por las razones siguientes:

- a) Infringir el derecho al debido procedimiento consagrado en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, debido a que los miembros de la Junta Nacional de Justicia no pueden ser procesados por el Consejo de Ética por el ejercicio de sus competencias constitucionales. Dicho de otro modo, el Consejo de Ética no tiene competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por actos producidos en el ejercicio de sus competencias constitucionales.



- b) En el supuesto negado de que el Consejo de Ética fuera competente, el procedimiento administrativo deontológico viola el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial reconocido en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) En el supuesto negado de que el Consejo de Ética fuera competente e imparcial, el procedimiento administrativo deontológico transgrede el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, ya que este procedimiento busca juzgar la causa pendiente de resolución en el P.D. N° 1-2025-JNJ instruido por la Junta Nacional de Justicia.

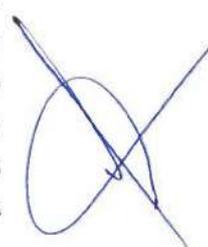
Preciso que los argumentos de nulidad por violación a mis derechos constitucionales son postulados en forma subordinada.

### **3.1. El Consejo de Ética debe respetar las garantías mínimas del debido proceso**

Antes de explicar la inconstitucionalidad de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y del proceso administrativo deontológico, importa recalcar que las garantías mínimas del debido proceso reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139 de la Constitución, deben respetarse en todo procedimiento corporativo, como lo es el tramitado por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

En este sentido, como apoyo jurisprudencial de la máxima “*El Consejo de Ética debe respetar las garantías mínimas del debido proceso*” citamos:

1. La sentencia del 31 de enero de 2001 emitida en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas



establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

2. La sentencia del Exp. N° 0156-2012-PHC/TC, que enfatiza “las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. (...) De modo que cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al debido proceso”.

En conclusión, no existe argumento o justificación para inobservar las garantías mínimas del debido proceso. *Su inobservancia genera la nulidad de cualquier acción, acto, decisión, proceso o procedimiento.*

### 3.2. Incompetencia del Consejo de Ética

1. El artículo 3, numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que, uno de uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y, por ende, del procedimiento administrativo es la competencia, esto es, el procedimiento debe ser instaurado y/o el acto emitido “por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía”, caso contrario, *el procedimiento y/o el acto es nulo por incompetencia.*
2. Sobre la **competencia como condición legitimadora de una función**, en la RTC 00013-2003-CC/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que la competencia es *“la aptitud de obrar político-jurídica o área de facultades de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legítima o ilegítima en función de que el titular responsable de aquel hubiese obrado dentro de dicho marco o fuera de él”.*
3. Complementando este razonamiento, en la STC 03509-2012-PA/TC se ha subrayado que *“el vicio competencial de un acto administrativo se*

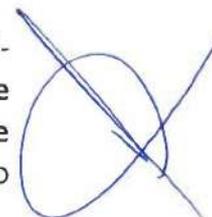
*presenta cuando un órgano de la Administración Pública se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de algunas de sus competencias conferidas por la Constitución, por una Ley Orgánica o por una norma con rango de ley. Por ello, en el artículo 3.1 de la Ley N° 27444 se prescribe que la competencia es un requisito de validez del acto administrativo”.*

4. El **punto resolutivo primero** de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL claramente indica que el proceso administrativo deontológico es “contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia (...) a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado”.
5. La motivación del punto resolutivo primero se expresa en el **quinto y sétimo considerando** de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL que, textualmente dicen:

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

Sétimo : Que, se advierte la aplicación irregular de un procedimiento inmediato reservado para faltas muy graves con prueba evidente, sin que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución N.º 0008-2020-JNJ.

6. Como puede leerse, los miembros de la Junta Nacional de Justicia son procesados por abrirle procedimiento disciplinario inmediato a los jueces supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que suscribieron la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, que en la Casación N° 40525-2023 LIMA declara improcedente el recurso de casación.
7. El marco fáctico fijado por la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL determina su nulidad, debido a que **el Consejo de Ética no tiene la competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por el ejercicio de sus competencias constitucionales**, como lo es abrir un procedimiento disciplinario a jueces supremos.



8. En efecto, el artículo 154, inciso 3) de la Constitución establece que la Junta Nacional de Justicia tiene la competencia de *“Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”*.
9. Entonces, queda claro que, de acuerdo al reparto de competencias, **la Junta Nacional de Justicia es el órgano constitucional competente para procesar a jueces supremos y aplicarles la sanción correspondiente, ya sea la destitución, la suspensión o la amonestación, según sea el caso.**
10. Dicha competencia constitucional se reitera en el artículo 2, literales f) y g) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que disponen:

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

11. Por ello, en el artículo 1 de la Ley N° 30916 se reconoce que la Junta Nacional de Justicia ***“es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia”***.
12. En conclusión, abrir un procedimiento disciplinario a jueces supremos es una decisión competencial consustancial e indelegable de la Junta Nacional de Justicia, que en su actuación se encuentra únicamente

sometida “a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia”, más no al Código de Ética de un determinado colegio de abogados.

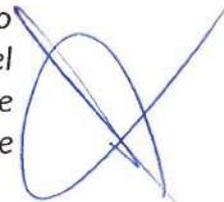
13. Este reconocimiento constitucional determina que los miembros de la Junta Nacional de Justicia sean considerados como altos funcionarios en los términos del artículo 99 de la Constitución, es decir, tienen el privilegio del antejuicio político “por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.
14. Asimismo, recuerdo que el artículo 156 de la Constitución dispone que *“Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos”* y el artículo 157 prevé que *“Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Senado adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros”*.
15. Complementando el artículo 157 de la Constitución, el artículo 6 de la Ley N° 30916 establece que:

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.
16. En este orden de ideas, es evidente que por mandato constitucional los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan del privilegio del antejuicio político, por lo que únicamente la Fiscal de la Nación tiene la competencia de investigarlos, la Comisión Permanente o la Cámara de Diputados tienen la competencia de acusarlos, y la competencia de sancionarlos con la remoción por causa grave la tiene el Congreso o el Senado.
17. Esto quiere decir que, el Consejo de Ética carece de competencia para procesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por ejercer sus competencias constitucionales, como lo es abrir un procedimiento

disciplinario a jueces supremos. Por ello, es nulo este procedimiento y la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.

### 3.3. Violación del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial

1. Respecto a la garantía de ser juzgado por un órgano imparcial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, sentencia del 10 de marzo de 2023, ha precisado que *“para ser imparcial, la autoridad judicial encargada de resolver un caso debe acercarse a los hechos de dicho conflicto de manera objetiva y sin prejuicios, además que debe ofrecer garantías objetivas suficientes para eliminar cualquier duda en relación con ausencia de imparcialidad. Los jueces deben actuar únicamente en conformidad con el derecho y motivados por él, como parte de esta garantía de imparcialidad, los integrantes de un tribunal no deben tener un interés directo, posiciones preconcebidas, preferencia por alguna de las partes y ni estar involucrados en la controversia”* (párr. 117).
2. En esta misma sentencia, se enfatiza que *“la imparcialidad personal o subjetiva debe ser presumida a menos que exista prueba en contrario, dicha prueba podría ser, por ejemplo, alguna demostración de la parcialidad o los prejuicios que puedan tener los miembros del tribunal en contra de los litigantes. La prueba debe ser una prueba objetiva, pues es necesario que se determine si la autoridad cuestionada brindó elementos convincentes que permitieran eliminar temores legítimos o sospechas fundadas de parcialidad sobre su persona”* (párr. 118).
3. Ejemplificando supuestos de violación, la STC 156-2012-PHC/TC precisa que *“La imparcialidad puede verse afectada con las declaraciones del fiscal, del juez o de los integrantes del tribunal fuera de la investigación o del proceso que se encuentren tramitando, respectivamente. Si bien son titulares del derecho a la libertad de expresión, cuando efectúan declaraciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que ejercen, deben actuar con neutralidad y prudencia, no pueden evidenciar o proyectar prejuicios o juicios de valor sobre el investigado en el caso del fiscal o sobre el imputado o alguna de las partes en el caso del juez o de los integrantes del tribunal, ni tampoco convicciones personales sobre*



*lo investigado o sobre el objeto de juzgamiento, ya que ello afectaría su imparcialidad”.*

4. Para garantizar la imparcialidad en sede parlamentaria, en la STC 006-2003-AI/TC se precisó que en el procedimiento de antejuicio político para la aprobación de la acusación de contenido penal se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los congresistas, sin contar en tal cómputo a los integrantes de la Comisión Permanente, por ser el órgano acusador ante el Pleno del Congreso de la República. En cambio, en el juicio político, para aprobar la sanción se requiere el voto favorable de por lo menos dos tercios del número legal de congresistas, sin contar en tal cómputo a los integrantes de la Comisión Permanente.
5. En buena cuenta, el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial garantiza que el denunciante no tenga la condición de juzgador, lo que no sucede en este procedimiento, debido a que la solicitud de inicio de procedimiento administrativo la presentó Mauro Florencio Leandro Martín que, en realidad, actúa como denunciante, pues en su escrito después de relatar hechos, denuncia que los miembros de la Junta Nacional de Justicia han infraccionado el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, pero él también firma la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, en su condición de Presidente del Consejo de Ética, además, él es el instructor de este procedimiento .
6. Mauro Florencio Leandro Martín no puede tener la doble condición de denunciante y de juzgador, pues ello viola el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y vicia con nulidad la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y este procedimiento.
7. Sumado a que Mauro Florencio Leandro Martín el 17 de febrero de 2025, se ha reunido con la procesada Janet Ofelia Tello Gilardi, esto es, un día antes de presentar la denuncia en contra de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se reunió con la referida procesada, lo que evidencia un conflicto de intereses. No solo le expresó su apoyo, sino que le dijo que el Consejo de Ética evalúa abrir proceso disciplinario a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme lo informa la página web del Poder Judicial que dice:

- Tribunal de Ética de citada institución evalúa abrir proceso disciplinario a integrantes de la Junta Nacional de Justicia

En la cita, Canelo Rabanal estuvo acompañado de los directores de Ética Profesional, y de Extensión Social y Participación del CAL, Mauro Leandro Martín y Juan Humberto Quiroz Rosas, respectivamente.

Leandro Martín sostuvo que la sentencia de casación expedida por Tello Gilardi y los demás integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, materia de la controversia, "es una sentencia impecable".

Adelantó que la comisión que preside evalúa abrir un proceso disciplinario a los integrantes de la JNJ, porque con el inicio de la investigación a Tello Gilardi utilizan la política para desestabilizar al Poder Judicial, afectando la división de poderes y la democracia.

"Si bien son integrantes de la JNJ, no dejan de ser abogados, lo que han decidido es muy grave, no es la primera vez que iniciamos este tipo de proceso, ya lo hemos hecho con abogados que son congresistas y otras autoridades", indicó.

8. La nota de prensa titulada "CAL: FALLO QUE ORIGINÓ PROCESO A PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL NO INVOCA NORMA DEROGADA" del 17 de febrero de 2025 se encuentra alojada en la página web:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2025/cs\\_n-fallo-que-origino-proceso-a-presidenta-del-pj-no-invoca-norma-derogada-17022025](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2025/cs_n-fallo-que-origino-proceso-a-presidenta-del-pj-no-invoca-norma-derogada-17022025)

9. Ese mismo hecho, el 17 de febrero de 2025 se publicitó en el Facebook del CAL como nota prensa bajo la información siguiente:

 Colegio de Abogados de Lima  
17 de febrero a las 7:32 p. m. · 🌐

 #NotaDePrensa | CAL alertará a la CIDH sobre proceso disciplinario de la JNJ contra presidenta del #PoderJudicial Janet Tello

Hoy, el Decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL), Raúl Canelo Rabanal, acompañado por los directivos Mauro Leandro Martín, Director de Ética Profesional, y Juan Humberto Quiroz Rosas, Director de Extensión Social y Participación, se reunió con la Presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, en el Palacio de Justicia. Durante el encuentro, el CAL expresó su rechazo al proceso disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) contra la Dra. Tello.

El CAL considera que este procedimiento afecta principios fundamentales del Estado de Derecho, como la independencia judicial, el debido proceso y la división de poderes. En este contexto, el Decano Raúl Canelo Rabanal hizo un llamado a la reflexión sobre la gravedad de este acto, subrayando que atenta contra la autonomía de los jueces y el funcionamiento adecuado del sistema judicial. Además, el CAL anunció que llevará este hecho ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al considerar que se vulneran los derechos de la Dra. Tello y de los jueces en general, trasluciendo un evidente acoso político.

10. Es suficiente con comparar el texto de la nota de prensa con el de la denuncia para evidenciar que ambos presentan alegatos idénticos,



como el de que someter a jueces supremos representa una grave afectación a la autonomía judicial, o que el procedimiento disciplinario afecta el Estado de Derecho y el sistema de justicia. Estos mismos argumentos sirven de base para la Resolución del Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025. Por tanto, resulta evidente que, antes de suscribir dicha resolución, el Presidente del Consejo de Ética, Mauro Florencio Leandro Martín, ya tenía una postura preconcebida y una preferencia por los cinco jueces supremos que están siendo procesados en el P.D. N° 1-2025-JNJ.

11. La parcialización del Presidente del Consejo Ético, Mauro Florencio Leandro Martín, ha quedado perennizada en las siguientes fotos:



12. Es evidente que, antes de presentar la denuncia el 18 de febrero de 2025 y de firmar la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025, Mauro Florencio Leandro Martín públicamente ya había expresado el 17 de febrero de 2025 su opinión en contra del ejercicio de la competencia constitucional por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, dejando sentado su posición al calificar nuestra decisión como “muy grave” y que “con el inicio de la

investigación a Tello Gilardi [los miembros de la Junta Nacional de Justicia] utilizan la política para desestabilizar al Poder Judicial, afectando la división de poderes y la democracia”.

13. Un dato objetivo a valorar es que Mauro Florencio Leandro Martín en este procedimiento tiene la condición de denunciante, de Presidente del Consejo de Ética firmante de la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y de instructor, por lo que *es evidente la violación al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial*.
14. Es evidente que antes de firmar la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, del 19 de febrero de 2025, Mauro Florencio Leandro Martín, *expresó públicamente* su postura contra el ejercicio de la competencia constitucional por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, por lo que es manifiesta la violación del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, por lo que la única decisión constitucional posible es declarar nula la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL y este procedimiento.
15. Otro hecho objetivo que prueba la parcialización del Consejo de Ética es su Comunicado N° 018-2025/CAL, del 19 de febrero de 2025, que se emitió después de suscrita la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, que textualmente dice:

**Con los hechos antes expuestos, se estaría atentando contra la independencia judicial, la separación de poderes, debilitando el Estado de Derecho y la justicia.** La denuncia contra la Dra. Tello Gilardi y los magistrados supremos Dr. Carlos Calderón, Dr. Omar Toledo, Dr. Ricardo Corrales y Dra. Lilliana Dávila constituiría un claro abuso de poder por parte de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Asimismo, el Presidente de la JNJ, en el Comunicado N° 01-2025-JNJ, ha manifestado su intención de evaluar resoluciones judiciales, afirmando lo siguiente: **"Los Jueces están sujetos a control por sus actuaciones jurisdiccionales"**. Esta declaración genera profunda preocupación, pues atenta contra la independencia judicial, dado que las decisiones jurisdiccionales son irrevisables, conforme lo establece el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. **La supervisión disciplinaria de la JNJ debe respetar los límites constitucionales, ya que los jueces no pueden ser sancionados por el contenido de sus decisiones**, salvo en casos de Inconducta funcional, como corrupción, parcialidad manifiesta o falta de motivación en sus resoluciones, entre otros.

Finalmente, la resolución de casación cuestionada por el quejoso Julio Ramón Cadenillas Díaz viene siendo impugnada mediante una acción de amparo, tramitada en el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02, en la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este proceso, se ha emitido un pronunciamiento en primera instancia declarando su improcedencia, el cual ha sido apelado, por lo que se encuentra en trámite. **En virtud del principio de última ratio, no puede iniciarse un proceso disciplinario hasta que el proceso de amparo haya concluido definitivamente, a fin de evitar resoluciones contradictorias.** Además, nadie puede avocarse a procesos en trámite, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

16. La incongruencia entre el Comunicado N° 018-2025/CAL y la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL es evidente, porque ninguno de los miembros de la Junta Nacional de Justicia está siendo procesado por el Comunicado N° 01-2025-JNJ, el cual no se menciona en la resolución, pero sí en el Comunicado. La misma incongruencia se presenta con el proceso de amparo del Exp. N° 03951-2024 que, tampoco se menciona en la referida resolución, pero sí en el Comunicado.
17. La incongruencia tiene como fundamento la parcialidad del Consejo de Ética que, sin haber recibido nuestros descargos, anticipadamente concluye que los miembros de la Junta Nacional de Justicia hemos cometido “un claro abuso de poder” y que nos hemos avocado a una causa pendiente. En otras palabras, este procedimiento es una mera formalidad, ya que antes de recibir nuestros descargos, el Consejo de Ética ya ha concluido que el P.D. N° 1-2025-JNJ es “un claro abuso de poder” y que nos avocamos a una causa pendiente. La violación al derecho a ser juzgado por un órgano imparcial es evidente y vicia con nulidad no solo la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, sino todo el procedimiento.

#### 3.4. Violación de la prohibición constitucional de avocamiento indebido

1. El artículo 139, inciso 2) de la Constitución dispone “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.
2. Como precisa la STC 0003-2005-PI/TC, el artículo 139, inciso 2) contiene dos normas prohibitivas “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.
3. En su significado constitucionalmente prohibido, la Sentencia 595/2021 del Exp. N° 514-2021-PA/TC precisa que el avocamiento “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además

de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”.

4. Si bien la prohibición de avocamiento es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, también dicha garantía le resulta aplicable a los procedimientos disciplinarios instruidos por la Junta Nacional de Justicia, en tanto es un organismo constitucional independiente en el ejercicio de sus competencias constitucionales.
5. Ahora bien, resalto que en el P.D. N° 1-2025-JNJ, la Junta Nacional de Justicia decidirá si los jueces supremos de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que firmaron la Resolución S/N, del 19 de julio de 2024, emitida en la Casación N° 40525-2023 LIMA que declara improcedente el recurso de casación, cometieron o no la falta muy grave prevista en el artículo 48, numeral 13 de la Ley N° 29277. Destaco que **es un procedimiento en trámite**.
6. Sin embargo, anticipándose e interfiriendo con las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, el Consejo de Ética en la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL concluye que no hay fundamento válido para abrir procedimiento disciplinario contra los jueces supremos referidos y que la resolución emitida en la Casación N° 40525-2023 LIMA no habría aplicado una norma derogada. En este sentido, su considerando tercero y quinto expresan:

Tercero: Que, la resolución de la Casación N.º 40525-2023-LIMA no habría aplicado una norma derogada, por lo que las acusaciones contra los magistrados podrían carecer de fundamento jurídico suficiente.

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

7. Constitucionalmente, el Consejo de Ética carece de competencia para determinar si un juez supremo aplicó una norma derogada, o no. A ello debo agregar que, el Consejo de Ética también carece de competencia para determinar si una denuncia presentada contra un juez supremo tiene fundamentos válidos, o no. Ello es competencia única y exclusiva

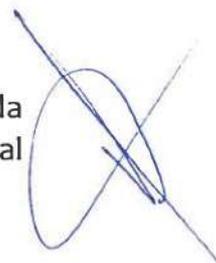
de la Junta Nacional de Justicia por mandato del artículo 154, inciso 3) de la Constitución y del artículo 2, literales f) y g) de la Ley N° 30916.

8. Por ello, es evidente que la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL prueba que el Consejo de Ética, careciendo de la competencia, se ha avocado indebidamente a conocer y decidir el P.D. N° 1-2025-JNJ, lo que es absolutamente arbitrario y lesivo del artículo 139, inciso 2) de la Constitución. Es más, ha adelantado la opinión de que el P.D. N° 1-2025-JNJ tiene connotaciones políticas, vulnera la autonomía judicial, afecta el principio de separación de poderes y es un claro abuso de poder.
9. Por estas razones, la única solución constitucional es declarar nula la Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, y el procedimiento pues el Consejo de Ética no tiene la competencia constitucional para decidir si un juez supremo ha infringido un deber judicial o no, pues ello es competencia única y exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

### 3.5. Procedencia de la demanda

Preciso que a la demanda no les aplicable ninguna de las causales de improcedencia del artículo 7 del NCPCo., por las razones siguientes:

1. Los hechos y el petitorio están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales y la prohibición constitucional invocados como violados.
2. No existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para proteger los derechos constitucionales y la prohibición constitucional violados. El proceso administrativo deontológico no es una actuación impugnabile en el proceso contencioso administrativo, dado que el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima no es parte de la Administración Pública.
3. No he recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de mis derechos constitucionales y de la prohibición constitucional violados.



4. La vía previa no se encuentra expresamente regulada, por lo que me es aplicable el supuesto de excepción previsto en el artículo 43, inciso 3) del NCPCo.
5. La demanda la interpongo dentro del plazo previsto en el artículo 45 del NCPCo.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

Con el fin de probar los hechos alegados aporto la prueba documental siguiente:

- Anexo A.** Denuncia presentada el 18 de febrero de 2025 por Mauro Florencio Leandro Martín, en su condición de presidente del Consejo de Ética, en la que le solicita al Comité de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima que inicie un proceso administrativo de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia
- Anexo B.** Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL, de fecha 19 de febrero de 2025, que admite a trámite el proceso administrativo deontológico contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- Anexo C.** Oficio N° 060-2025-(040-2025)-CAL/DEP, del 19 de febrero de 2020, por el Director de Ética Profesional me notifica Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE-CAL.
- Anexo D.** Nota de prensa emitida por el Poder Judicial titulada “CAL: FALLO QUE ORIGINÓ PROCESO A PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL NO INVOCA NORMA DEROGADA” del 17 de febrero de 2025.
- Anexo E.** Nota de prensa emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima titulada “CAL alertará a la CIDH sobre proceso disciplinario de la JNJ contra presidenta del **#PoderJudicial** Janet Tello” del 17 de febrero de 2025.
- Anexo F.** Comunicado N° 018-2025/CAL, del 19 de febrero de 2025, emitido por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- Anexo G.** Oficio N° 074-2025-CAL/DEP, de fecha 28 de febrero de 2025, recepcionado el 3 de marzo de 2025, por el que se me notifica la Resolución N° 01-MFLM-PCE/CAL, del 27 de febrero de 2025.

**POR TANTO:**

Le solicito que admita a trámite la demanda y la declare fundada en todos sus extremos.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.** Con el fin de que mi defensa técnica participe en la audiencia única informo sus datos de contacto:

+ Wilber Nilo Medina Bárcena: [REDACTED]

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO.** Estoy exonerado de pagar aranceles judiciales.

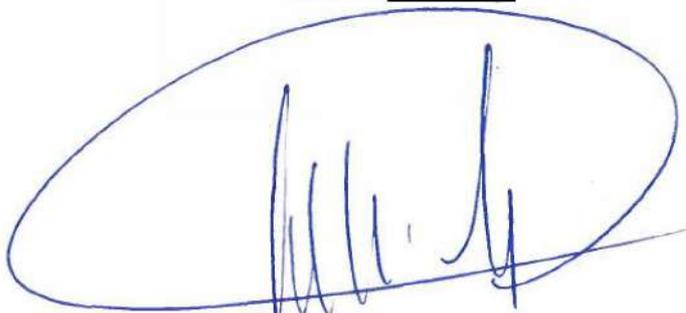
**TERCER OTROSÍ DIGO.** Conforme al artículo 80 del Código Procesal Civil, delego en el abogado que suscribe la presente demanda, las facultades generales de representación prevista el artículo 74 del mismo Código. Para ello, declara estar instruida de los alcances de la representación delegada y que el domicilio personal es el señalado en el exordio de la demanda

Lima, 10 de marzo de 2025.



**GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO**

DNI N° [REDACTED]



**WILBER MEDINA BÁRCENA**  
ABOGADO  
Reg. CAL. N° 22979

# ANEXO A



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL



SOLICITO : INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE OFICIO EN CONTRA DE ABOGADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ).

SEÑORES DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

**MAURO FLORENCIO LEANDRO MARTIN**, identificado con DNI N° [REDACTED], en mi condición de Presidente del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a usted digo :

Que, vengo a solicitar el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, se sirva instaurar proceso administrativo disciplinario de oficio, al amparo de lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Colegios de Abogados del Perú, en contra de los abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia, abogados Presidente Gino Augusto Tomás Ríos Patio CAL N° 08771, Vicepresidenta María Teresa Cabrera Vega CAL N° 21272, Miembros: Francisco Artemio Távara Córdova CAL N° 48877, Jaime Pedro De la Puente Parodi CAL N° 20369, Germán Alejandro Julio Serkovic González CAL N° 25101 y Rafael Manuel Ruiz Hidalgo CAL N° 25101, por haber cometido graves actos de infracción de normas de ética profesional previsto en el Código de Ética del Abogado, a fin de que se investigue la apertura de proceso disciplinario en contra de la titular del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, así como contra cuatro magistrados integrantes de la Primera Sala Social Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, presuntamente al haberse resuelto una causa sobre la base de una norma derogada, cuando ello no sería cierto, por los siguientes fundamentos que se expone :

1). Que, se ha sorprendido a la comunidad jurídica la decisión de los miembros de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) de abrir un proceso disciplinario inmediato contra cinco vocales supremos, entre ellos la Presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi. Esta decisión tendría connotaciones políticas, con la aparente finalidad de destituir a la mencionada magistrada debido a sus críticas que habría hecho a otros poderes del Estado, tales como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en la persona de la Presidenta de la República, Dra. Dina Boluarte Zegarra. Dichas críticas se fundamentarían en la aprobación de leyes que, lejos de fortalecer la lucha contra la delincuencia, habrían favorecido la impunidad de quienes han cometido delitos graves, omitiendo regulaciones adecuadas contra el crimen organizado, como la promulgación de la ley de detención preliminar sin flagrancia, entre otras. Esta postura de la Dra. Tello Gilardi habría generado incomodidad en dichos poderes del Estado, lo que explicaría los intentos de promover su destitución a través de la JNJ.

Se registró en el sistema con fecha 19/02/2025 Por no haber sistema desde las 18:51 pm



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ETICA PROFESIONAL

- 2). Dicha destitución se fundamentaría en un supuesto error jurisdiccional en la Casación N.º 40525-2023-LIMA, resuelta por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de la cual la Dra. Tello Gilardi forma parte. Se alega que en dicha resolución se habría aplicado una norma derogada y que carecería de motivación adecuada. Sin embargo, una revisión detallada de la resolución evidenciaría que no se aplicó ninguna norma derogada, lo que pone en entredicho la validez de las acusaciones formuladas. Esta situación reflejaría un intento de silenciar la voz del Poder Judicial, instrumentalizando la JNJ con la aparente anuencia de sus miembros.
- 3). Que, tal como expresamos en nuestra entrevista virtual del pasado 27 de diciembre de 2024, en el Perú se estaría atentando contra la separación de poderes con el fin de debilitar el Estado de Derecho y el sistema de justicia. La denuncia que hoy enfrenta la Dra. Janet Tello Gilardi, junto a los magistrados supremos Dr. Carlos Calderón, Dr. Omar Toledo, Dr. Ricardo Corrales y Dra. Liliana Dávila, constituiría una clara manifestación de abuso de poder. Someter a jueces a procesos disciplinarios por decisiones adoptadas en el ejercicio de su función jurisdiccional representaría una grave afectación a la autonomía judicial. Los miembros de la JNJ deben actuar con absoluta responsabilidad para no vulnerar los principios fundamentales del Estado de Derecho.
- 4). En ese sentido, la pretensión del Presidente de la JNJ de evaluar resoluciones judiciales ha generado preocupación, ya que podría vulnerar el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. El inciso 13 del artículo 139 de la Constitución dispone que las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada son irrevisables. La JNJ tiene facultades de supervisión y control disciplinario sobre los jueces, pero estas deben ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales. La revisión de eventuales errores en la aplicación de normas es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales dentro del marco de impugnaciones y acciones de garantía, como la acción de amparo, y no de un órgano administrativo como la JNJ.
- 5). Que, es preocupante que se inicie un proceso sancionador contra la Presidenta del Poder Judicial en circunstancias en que ha venido denunciando irregularidades en el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Su llamado a corregir leyes que afectan la lucha contra el crimen organizado y la detención preliminar responde a su rol de garante de la justicia en el país. Iniciar un proceso sancionador contra jueces supremos y la actual Presidenta del Poder Judicial, sin fundamentos válidos, constituiría un atentado contra la autonomía del Poder Judicial y un mensaje de amedrentamiento para quienes ejercen su función con independencia. Esta acción evidenciaría la instrumentalización de



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ETICA PROFESIONAL

las instituciones con el fin de obstaculizar la justicia, representando una grave amenaza para el equilibrio de poderes y la seguridad jurídica en el país.

6). Que, respecto al procedimiento en la JNJ contra los cinco magistrados supremos, incluida la Dra. Janet Tello Gilardi, se ha aplicado en un procedimiento inmediato, reservado excepcionalmente para faltas muy graves con prueba evidente, lo que no se da en este caso. Se ha ubicado una queja con el aparente propósito de destituir a la actual Presidenta del Poder Judicial.

7). Que, de acuerdo con la normativa vigente y el acuerdo del Pleno de la JNJ, el procedimiento tiene un plazo de diez días para su tramitación. La normativa establece únicamente dos causales para la apertura de este tipo de investigación:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente: Infracción disciplinaria muy grave, sancionable con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes y de conocimiento público. b) Flagrante falta disciplinaria muy grave: Infracción disciplinaria muy grave sancionable con destitución, detectada en el momento de su ejecución. (Artículo 72, Resolución N° 0008-2020-JNJ).

8). Según información difundida por la prensa, la decisión de la JNJ se originó a raíz de una denuncia presentada por el ciudadano Julio Cadenillas Díaz, coronel en retiro, contra los magistrados de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Se argumenta que, al evaluar la admisibilidad de un recurso de casación, los magistrados habrían incurrido en una falta muy grave al no motivar adecuadamente la resolución o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de deberes judiciales, de acuerdo con el inciso 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, la denuncia no precisa cuál sería la norma derogada que supuestamente se aplicó.

9). Al respecto, es pertinente señalar que la Casación N° 40522-2023-LIMA, de fecha 19 de julio de 2024, resolvió declarar la improcedencia del recurso interpuesto por Julio Ramón Cadenillas Díaz contra la sentencia de vista de fecha 24 de enero de 2023. La resolución analizó la normativa aplicable y concluyó que la parte impugnante no justificó la pertinencia de las normas invocadas ni demostró su incidencia en lo resuelto en instancia de mérito. Asimismo, se determinó que la resolución cuestionada se dictó conforme a la Ley N° 31591 y la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que establece la aplicación inmediata de las normas procesales.

10). En consecuencia, la argumentación sobre la aplicación de una norma derogada carecería de sustento. La referencia a la necesidad de demostrar la incidencia de un error jurídico en la decisión impugnada no implica la aplicación de una normativa derogada, sino una interpretación acorde con el



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ETICA PROFESIONAL

marco normativo vigente. La utilización de la JNJ para evaluar decisiones jurisdiccionales vulneraría la independencia del Poder Judicial y pone en riesgo la estabilidad del Estado de Derecho en el país.

11). Por ello, solicitamos la apertura de una investigación administrativa de oficio sobre estos hechos, con el fin de garantizar la independencia judicial y el respeto al Estado de Derecho en el Perú.

12). Que, las NORMAS DEONTOLÓGICAS que se han infraccionado son los contenidos en el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, se pueden desglosar en los siguientes principios y valores fundamentales:

i). **Integridad y Probidad.**

Se exige que el abogado actúe con honestidad y rectitud en cualquier cargo o función que desempeñe.

Se sanciona cualquier tipo de conducta corrupta, incluyendo soborno, cohecho o la entrega de beneficios indebidos.

ii). **Responsabilidad Ética y Profesional.**

Se impone una grave responsabilidad ética al abogado que incurra en actos de corrupción en el ejercicio de su profesión.

Se enfatiza que la responsabilidad ética es independiente de la responsabilidad legal.

iii). **Imparcialidad y Transparencia.**

Se protege la independencia del abogado en el ejercicio de su función, evitando influencias indebidas o ventajas ilegítimas.

Se promueve la transparencia en todas las acciones del abogado, especialmente en el ámbito público.

iv). **Lucha Contra la Corrupción.**

Se prohíbe de manera expresa la participación del abogado en actos de corrupción, soborno o cohecho, reafirmando el compromiso con la ética y la legalidad.

Se busca prevenir el uso indebido del ejercicio profesional para obtener beneficios personales o favorecer intereses ilícitos.

v). **Sanción Deontológica.**

Se califica esta conducta como falta muy grave, lo que implica sanciones severas dentro del Colegio de Abogados.

La norma deja claro que cualquier abogado que incurra en estas faltas puede ser objeto de medidas disciplinarias, que pueden incluir la suspensión o expulsión de la orden profesional.

vi). **Compromiso con el Estado de Derecho.**

Se protege la dignidad de la profesión jurídica, asegurando que los abogados sean garantes del Estado de Derecho y no facilitadores de prácticas corruptas. Se reafirma el deber del abogado de ejercer su profesión con ética y lealtad, contribuyendo al fortalecimiento del sistema de justicia.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ETICA PROFESIONAL

**POR LO EXPUESTO :**

Pido a usted, señores Consejeros de Ética, se sirvan promover el proceso administrativo de oficio en contra los Abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia, por ser de Ley.

**1).OTRO SI DIGO :** Adjunto documentos sustentatorios a la presente petición, lo que solicito tener presente.

Lima, 18 de febrero, 2025.



*Colegio de Abogados de Lima*

.....  
Dr. MAURO E LEANDRO MARTIN  
Director de Etica Profesional

# ANEXO

## RESOLUCION DE CONSEJO DE ÉTICA : N° 01-CE-CAL.

Lima, 19 de febrero, 2025.

**VISTO:** El escrito presentado por el Presidente del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de la fecha, a fin de que se instaure proceso administrativo disciplinario de oficio a los miembros abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia, abogados Presidente Gino Augusto Tomas Rios Patio: CAL N°08771, Vicepresidenta Cabrera Vega Maria Teresa CAL N°21272, Miembro: Tavera Cordova Francisco Artemio CAL N°48877, Miembro: De la puente Parodi Jaime Pedro CAL N°20369, Miembro: Serkovic Gonzalez German Alejandro Julio CAL N°21045, Miembro: Ruiz Hidalgo Rafael Manuel CAL N°25101, relacionados con la actuación de los miembros de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) en el proceso disciplinario inmediato contra cinco vocales supremos, entre ellos la Presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, y;

### CONSIDERANDO:

Primero : Que, se ha generado una preocupación en la comunidad jurídica respecto a la posible instrumentalización de la JNJ con fines políticos, al abrir un proceso disciplinario contra magistrados supremos, lo que podría configurar una afectación a la independencia del Poder Judicial y al Estado de Derecho.

Segundo : Que, las críticas formuladas por la Dra. Tello Gilardi respecto a leyes aprobadas por el Poder Legislativo, que podrían favorecer la impunidad en delitos graves, habrían generado una reacción adversa en determinados sectores del Estado, lo que podría explicar el inicio del proceso disciplinario en su contra.

Tercero: Que, la resolución de la Casación N.º 40525-2023-LIMA no habría aplicado una norma derogada, por lo que las acusaciones contra los magistrados podrían carecer de fundamento jurídico suficiente.

Cuarto : Que, según el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución, las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada son irrevisables, y la JNJ no tiene competencia para evaluar el fondo de dichas decisiones jurisdiccionales.

Quinto : Que, el inicio del proceso sancionador contra los magistrados supremos sin fundamentos válidos, tendría connotaciones políticas de acuerdo a la denuncia y una vulneración de la autonomía judicial, afectando el principio de separación de poderes.

Sexto : Que, según el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, los abogados están obligados a actuar con integridad, probidad, transparencia,



responsabilidad ética y compromiso con el Estado de Derecho, principios que podrían haberse infringido en la actuación de los miembros de la JNJ.

Sétimo : Que, se advierte la aplicación irregular de un procedimiento inmediato reservado para faltas muy graves con prueba evidente, sin que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución N.º 0008-2020-JNJ.

Octavo : Que, conforme a la normativa vigente, es procedente la apertura de un proceso administrativo deontológico de oficio para determinar si los miembros de la JNJ han incurrido en infracción a las normas éticas de la profesión.

Noveno : Que, las normas deontológica infringidas serían el previsto en el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, son los siguientes principios y valores fundamentales:

i). Integridad y Probidad.

Se exige que el abogado actúe con honestidad y rectitud en cualquier cargo o función que desempeñe.

Se sanciona cualquier tipo de conducta corrupta, incluyendo soborno, cohecho o la entrega de beneficios indebidos.

ii). Responsabilidad Ética y Profesional.

Se impone una grave responsabilidad ética al abogado que incurra en actos de corrupción en el ejercicio de su profesión.

Se enfatiza que la responsabilidad ética es independiente de la responsabilidad legal.

iii). Imparcialidad y Transparencia.

Se protege la independencia del abogado en el ejercicio de su función, evitando influencias indebidas o ventajas ilegítimas.

Se promueve la transparencia en todas las acciones del abogado, especialmente en el ámbito público.

iv). Lucha Contra la Corrupción.

Se prohíbe de manera expresa la participación del abogado en actos de corrupción, soborno o cohecho, reafirmando el compromiso con la ética y la legalidad.

Se busca prevenir el uso indebido del ejercicio profesional para obtener beneficios personales o favorecer intereses ilícitos.

v). Sanción Deontológica.

Se califica esta conducta como falta muy grave, lo que implica sanciones severas dentro del Colegio de Abogados.



La norma deja claro que cualquier abogado que incurra en estas faltas puede ser objeto de medidas disciplinarias, que pueden incluir la suspensión o expulsión de la orden profesional.

vi). Compromiso con el Estado de Derecho.

Se protege la dignidad de la profesión jurídica, asegurando que los abogados sean garantes del Estado de Derecho y no facilitadores de prácticas corruptas.

En consecuencia, debe aperturarse la presente investigación a fin de determinarse si ha existido afectación de normas deontológicas antes indicadas contenidas en el Código de Ética del Abogado y los posibles responsables, a fin de dar inicio al proceso único o disponer su archivamiento.

Por estas consideraciones.

### SE RESUELVE:

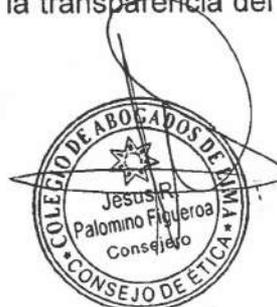
**PRIMERO.-** ADMITIR A TRÁMITE el proceso administrativo deontológico de oficio contra los miembros de la Junta Nacional de Justicia, ABOGADOS Presidente Gino Augusto Tomas Rios Patio: CAL N°08771, Vicepresidenta Cabrera Vega Maria Teresa CAL N°21272, Miembro: Tavera Cordova Francisco Artemio CAL N°48877, Miembro: De la puente Parodi Jaime Pedro CAL N°20369, Miembro: Serkovic Gonzalez German Alejandro Julio CAL N°21045, Miembro: Ruiz Hidalgo Rafael Manuel CAL N°25101, a fin de evaluar si su actuación en la apertura del proceso disciplinario contra los magistrados supremos ha infraccionado las normas éticas del abogado.

**SEGUNDO.-** DISPONER que se notifique la presente resolución a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** DESIGNARSE como instructor de procedimiento al Presidente del Consejo de Ética, el abogado MAURO FLORENCIO LEANDRO MARTIN, quien esta facultado para actuar todas las pruebas, declaraciones, testimoniales, documentos, transcripción de audios y videos y otros para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**CUARTO.-** ORDENAR la recopilación de pruebas y la realización de un análisis exhaustivo sobre la aplicación del procedimiento inmediato en el caso de los magistrados supremos, verificando el cumplimiento de la normativa de la JNJ.

**QUINTO.-** REMITIR copia de la presente resolución al Poder Judicial y a la Defensoría del Pueblo, a efectos de garantizar la transparencia del proceso y el respeto a la autonomía del Poder Judicial.



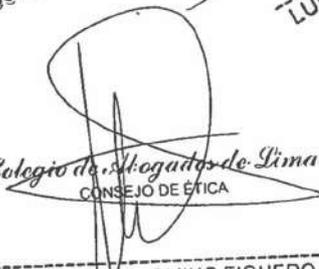
**SEXO.-** PONER en conocimiento de la opinión pública la presente resolución, a fin de reafirmar el compromiso con la defensa del Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
  
Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN  
PRESIDENTE

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
  
CARMEN GARONINA CASTILLO YATACO  
CONSEJERA

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
  
LUIS A. CHUQUILLANQUI CHALCO  
CONSEJERO

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
  
JESÚS ROBINSON PALOMINO FIGUEROA  
CONSEJERO

 Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA  
  
DIANA IZARRA BERAUN  
Secretaría Técnica

# ANEXO



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
DIRECCIÓN DE ETICA PROFESIONAL

Miraflores, 19 de febrero de 2025

OFICIO N° 060-2025-(040-2025)-CAL/DEP

Señor Doctor  
**GINO AUGUSTO T. RIOS PATIO**  
Presidente de la Junta Nacional de Justicia  
Presente.-

06 3786

Junta Nacional de Justicia tramite documentario		
122	<b>RECIBIDO</b>	09:03 <sup>aa</sup>
Folios	<b>20 FEB. 2025</b>	Hora
Observaciones	EL FOLIO 109 ES UN FOLIO EN BLANCO.	
Anexos		

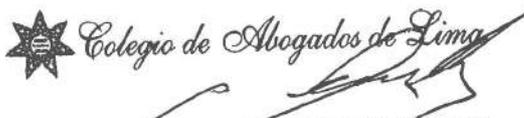
**ASUNTO:** Notifica inicio de proceso administrativo disciplinario de oficio conforme a la Resolución del Consejo de Etica N° 01-CE-CAL de fecha 19.02.25

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a su vez notificar y remitir copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 01-CE-CAL de fecha 01 de 19 de febrero de 2025, así como copia del escrito de fecha 19 de febrero de 2025 y anexos, sobre el inicio del proceso administrativo de oficio en contra de los abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) y anexos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
.....  
Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN  
Director de Etica Profesional

Junta Nacional de Justicia	
<b>PRESIDENCIA</b>	
20 FEB. 2025	
<b>RECIBIDO</b>	
HORA	Firma

# ANEXO



Imprimir

**"Sentencia es impecable", señala gremio de abogados**

## CAL: FALLO QUE ORIGINÓ PROCESO A PRESIDENTA DEL PODER JUDICIAL NO INVOCA NORMA DEROGADA

- **Tribunal de Ética de citada institución evalúa abrir proceso disciplinario a integrantes de la Junta Nacional de Justicia**

El decano del Colegio de Abogado de Lima (CAL), Raúl Canelo Rabanal, informó que esta institución hizo un análisis de la sentencia de casación que originó un proceso disciplinario inmediato contra la presidenta del Poder Judicial, Janet Tello Gilardi, y concluyó que esta no aplicó una norma derogada, como señalaría la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Fue durante una reunión que sostuvo con otros integrantes del CAL y la Presidenta del Poder Judicial para expresarle su confianza y solidaridad ante la decisión de la JNJ, además de tratar otros temas de interés para ambas instituciones.

Canelo Rabanal rechazó la actitud de la JNJ de abrir el mencionado proceso porque afecta el debido proceso, el Estado de derecho, la división de poderes, la independencia jurisdiccional, que son pilares de la democracia. "Es un acto político que afecta gravemente la independencia de los jueces", remarcó.

### ANTE LA CIDH

El representante de los abogados señaló que, en las próximas horas, pondrá en conocimiento este hecho irregular ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque atenta contra la independencia de juezas y jueces.

En la cita, Canelo Rabanal estuvo acompañado de los directores de Ética Profesional, y de Extensión Social y Participación del CAL, Mauro Leandro Martín y Juan Humberto Quiroz Rosas, respectivamente.

Leandro Martín sostuvo que la sentencia de casación expedida por Tello Gilardi y los demás integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, materia de la controversia, "es una sentencia impecable".

Adelantó que la comisión que preside evalúa abrir un proceso disciplinario a los integrantes de la JNJ, porque con el inicio de la investigación a Tello Gilardi utilizan la política para desestabilizar al Poder Judicial, afectando la división de poderes y la democracia.

"Si bien son integrantes de la JNJ, no dejan de ser abogados, lo que han decidido es muy grave; no es la primera vez que iniciamos este tipo de proceso, ya lo hemos hecho con abogados que son congresistas y otras autoridades", indicó.

Por su parte, la titular del Poder Judicial agradeció el respaldo del CAL a través de un pronunciamiento público, y cuestionó que la JNJ se haya avocado a un proceso que aún está en trámite en Poder Judicial.

"Gracias por su posición de apoyo, el CAL ha hecho sentir su voz, nos devuelve la esperanza a la comunidad jurídica y a la población en general", señaló.

### OTROS TEMAS

Durante la reunión también se trataron otros temas como la posibilidad de la suscripción de convenios específicos relacionados con el ejercicio de los abogados, la transparencia y la ética, capacitación, creación de un Observatorio de la Jurisprudencia Peruana.

Además, reactivar las reuniones de los magistrados con los abogados litigantes como era antes de la pandemia de la Covid-19, así como sobre la división existente en la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

De igual modo, trataron el tema de las modificaciones a la ley la extinción de dominio, la provisionalidad de jueces y juezas, la formación de una comisión mixta para evitar excesos en las sanciones a abogados que no actúan con probidad y lealtad, entre otros puntos.

Lima, 17 de febrero de 2025

Fecha de Publicación 17/02/2025

- Inicio Imagen y Prensa
- Noticias
- De Actualidad / Importante
- El Magistrado - Magazín
- Galería de videos
- Galería de Audios



1 / 4

Iniciar Presentación >> Detener ||



Share  
Post

• **CONSEJO EJECUTIVO**

- Gerencia General
- Unidad de Gestión de Despacho Judicial
- Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena
- Comisión Nacional de Productividad Judicial
- Jurisprudencia
- Centro de investigaciones Judiciales
- Meritocracia
- Aula Virtual del Poder Judicial

• **SALAS SUPREMAS**

- Sala Penal Permanente
- Sala Penal Transitoria
- Sala Civil Permanente
- Sala Civil Transitoria
- Sala Const. Permanente
- 1era Sala Const. Transitoria
- 2da Sala Const. Transitoria
- 3ra Sala Const. Transitoria
- 4ta Sala Const. Transitoria
- 5ta Sala Const. Transitoria
- Sala Penal Especial

• **ENLACES DE INTERES**

- Oficina de Seguridad Integral
- CONASEC
- Adulto Mayor - DIPAM - MIMP
- PPR Civil Comercial 0119 y PPR Tributario 0143
- Programa Presupuestal por Resultado de Familia
- E. T. I. I. de la Oralidad Civil
- E.T.I.I. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo
- U.E.T.I. del Código Procesal Penal
- Programa Presupuestal 0099 - Laboral
- Subsistema Nacional Esp. en Extinción de Dominio
- ADAPOJ

Av. Paseo de la República S/N Palacio de Justicia, Cercado, Lima - Perú / Teléfono: 410-1010  
 Copyright © - 2012 Todos los derechos reservados  
 Recomendado para Explorer 8 o versiones superiores  
[Política de Protección de Datos Personales](#)

# ANEXO

## Publicación de Colegio de Abogados de Lima



Colegio de Abogados de Lima

17 de febrero a las 7:32 pm · 🌐



#NotaDePrensa | CAL alertará a la CIDH sobre proceso disciplinario de la JNJ contra presidenta del #PoderJudicial Janet Tello

Hoy, el Decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL), Raúl Canelo Rabanal, acompañado por los directivos Mauro Leandro Martín, Director de Ética Profesional, y Juan Humberto Quiroz Rosas, Director de Extensión Social y Participación, se reunió con la Presidenta del Poder Judicial, Dra. Janet Tello Gilardi, en el Palacio de Justicia. Durante el encuentro, el CAL expresó su rechazo al proceso disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia (JNJ) contra la Dra. Tello.

El CAL considera que este procedimiento afecta principios fundamentales del Estado de Derecho, como la independencia judicial, el debido proceso y la división de poderes. En este contexto, el Decano Raúl Canelo Rabanal hizo un llamado a la reflexión sobre la gravedad de este acto, subrayando que atenta contra la autonomía de los jueces y el funcionamiento adecuado del sistema judicial. Además, el CAL anunció que llevará este hecho ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al considerar que se vulneran los derechos de la Dra. Tello y de los jueces en general, trasluciendo un evidente acoso político.

La Dra. Janet Tello agradeció el respaldo del CAL, destacando los oportunos pronunciamientos que vienen emitiendo en defensa de la justicia y el Estado de Derecho. "Después de muchos años, el CAL ha hecho sentir su voz y nos devuelve la esperanza a la comunidad jurídica y a la población en general", afirmó.

Asimismo, durante la reunión, el Decano solicitó que se evalúe la posibilidad de establecer una atención irrestricta a los abogados por un tiempo determinado, para garantizar un mejor acceso a la justicia y responder al clamor de los miembros de la Orden. El CAL también expresó su interés en avanzar en temas como la suscripción de convenios específicos relacionados con el ejercicio de los abogados, la ética profesional y la transparencia.

Otro de los temas abordados fue la reactivación de las reuniones entre los magistrados y los abogados litigantes, que se realizaban antes de la pandemia de la COVID-19, con el fin de fortalecer la comunicación y colaboración entre ambas instituciones. Además, se conversó sobre la creación de un Observatorio de la Jurisprudencia Peruana y la importancia de promover la formación continua de los profesionales del derecho.

Lima, 17 de febrero de 2025



# ANEXO



## CONSEJO DE ÉTICA DEL CAL COMUNICA INICIO DE PROCESO DISCIPLINARIO DE OFICIO EN CONTRA DE ABOGADOS INTEGRANTES DE LA JNJ

El Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima (CAL) informa a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general que ha dispuesto el inicio de un proceso deontológico de oficio por falta muy grave contra los abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), debido a la apertura de un proceso disciplinario inmediato contra la Presidenta del PJ, Dra. Janet Tello Gilardi, y otros magistrados supremos, sin prueba evidente, lo que configuraría una grave afectación a la independencia judicial.

Dicho procedimiento responde a la sorpresiva decisión de la JNJ de iniciar un proceso disciplinario contra cinco vocales supremos, incluida la Dra. Tello Gilardi, actual presidenta del Poder Judicial. **Esta decisión de la JNJ podría tener connotaciones políticas, con la aparente finalidad de destituir a la presidenta del Poder Judicial debido a sus declaraciones, en las que señala que ambos poderes del Estado, en lugar de fortalecer la lucha contra la delincuencia, estarían favoreciendo la impunidad de quienes han cometido delitos graves.**

El fundamento del proceso disciplinario inmediato contra los magistrados supremos se basa en la supuesta comisión de un error al resolver la Casación N° 40525-2023-LIMA, en su calidad de integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. **Se alega que habrían aplicado una norma derogada y que la resolución carece de motivación. Sin embargo, una revisión detallada evidenciaría que no se aplicó ninguna norma derogada ni se incurrió en falta de motivación, desvirtuándose así la validez de las acusaciones.**

**Con los hechos antes expuestos, se estaría atentando contra la independencia judicial, la separación de poderes, debilitando el Estado de Derecho y la justicia.** La denuncia contra la Dra. Tello Gilardi y los magistrados supremos Dr. Carlos Calderón, Dr. Omar Toledo, Dr. Ricardo Corrales y Dra. Liliana Dávila constituiría un claro abuso de poder por parte de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Asimismo, el Presidente de la JNJ, en el Comunicado N° 01-2025-JNJ, ha manifestado su intención de evaluar resoluciones judiciales, afirmando lo siguiente: **“Los jueces están sujetos a control por sus actuaciones jurisdiccionales”.** Esta declaración genera profunda preocupación, pues atenta contra la independencia judicial, dado que las decisiones jurisdiccionales son irrevisables, conforme lo establece el artículo 139, inciso 13, de la Constitución. **La supervisión disciplinaria de la JNJ debe respetar los límites constitucionales, ya que los jueces no pueden ser sancionados por el contenido de sus decisiones, salvo en casos de inconducta funcional, como corrupción, parcialidad manifiesta o falta de motivación en sus resoluciones, entre otros.**

Finalmente, la resolución de casación cuestionada por el quejoso Julio Ramón Cadenillas Díaz viene siendo impugnada mediante una acción de amparo, tramitada en el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02, en la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este proceso, se ha emitido un pronunciamiento en primera instancia declarando su improcedencia, el cual ha sido apelado, por lo que se encuentra en trámite. **En virtud del principio de última ratio, no puede iniciarse un proceso disciplinario hasta que el proceso de amparo haya concluido definitivamente, a fin de evitar resoluciones contradictorias.** Además, nadie puede avocarse a procesos en trámite, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Las normas deontológicas vulneradas incluyen el artículo 56 del Código de Ética del Abogado, que establece los principios de integridad y probidad, responsabilidad ética y profesional, imparcialidad y transparencia, lucha contra la corrupción y compromiso con el Estado de Derecho, entre otros.

Exhortamos a todas las autoridades, sean abogados en el ejercicio de la función pública o privada, a actuar con responsabilidad y respeto por los principios fundamentales del Estado de Derecho, garantizando la independencia del Poder Judicial y evitando acciones que socaven la institucionalidad democrática del país. Asimismo, deben cumplir con altos estándares éticos; de lo contrario, serán sometidos a proceso disciplinario ante este Consejo de Ética.

Lima, 19 de febrero de 2025



# ANEXO



Miraflores, 28 de febrero de 2025

**OFICIO N° 074-2025-CAL/DEP**

Señor Doctor  
**GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO**  
Presidente de la Junta Nacional de Justicia  
Av. Paseo de la República 3285  
San Isidro.-

Junta Nacional de Justicia tramite documentario		
<b>RECIBIDO</b>		
03		10:34
Folios	<b>03 MAR. 2025</b>	Hora
Observaciones		
Anexos		

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y conforme a la Resolución N° 01-MFLM-PCE/CAL de fecha 27 de febrero de 2025, del Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025, sírvase tener a bien informar a este Despacho, sobre los comunicados N° 01-2025-JNJ, Comunicado N° 02-2025-JNJ y Comunicado N° 03-2025-JNJ, si dichos comunicados han sido emitido según acuerdo del colegiado de la Junta Nacional de Justicia o a la sola decisión del Presidente de dicha institución, en los seguidos sobre la instauración de proceso disciplinario de cinco jueces supremos, entre ellos la doctora Janet Tello Gilardi, Presidenta del Poder Judicial.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

 *Colegio de Abogados de Lima*  
  
Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN  
Director de Ética Profesional

☎ (710) 66-39

✉ INFORMES@COLEGIODEABOGADOSDELIMA.PE

📍 Av. Sta. Cruz 255,  
Miraflores LIMA PERÚ

🌐 CAL.ORG.PE

*Ilustre y Bicentenario*



Resolución N° 01-MFLM-PCE/CAL.  
Expediente de investigación administrativa de oficio N° 040-2025.

Lima, 27 de febrero del 2025.-

Dado cuenta en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, habiéndose designado al suscrito como instructor de la investigación de oficio seguido contra los abogados integrantes de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), mediante Resolución de Consejo de Ética N° 01-CE/CAL de fecha 19 de febrero del 2025 y a la vez se ha dispuesto recopilar pruebas y la realización de un análisis exhaustivo sobre la aplicación de procedimiento inmediato en el caso de los magistrados supremos, verificando el cumplimiento de la normativa de Junta Nacional de Justicia, se hace necesario de que se curse oficio a la mencionada Junta Nacional de Justicia, a fin de que remita copia del expediente administrativo mediante el cual el ciudadano Julio Ramón Cadenillas Díaz, interpone queja en contra de cinco magistrados supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, entre ellas la actual presidenta del Poder Judicial, la doctora JANET TELLO GILARDI, en el estado en que se encuentre.

SEGUNDO : Que, asimismo, advirtiendo que lo resuelto en la sentencia casatoria CASACIÓN N° 40525-2023-LIMA, que dicha resolución viene siendo cuestionada en la vía de Acción de Amparo seguida por Julio Ramón Cadenillas Díaz en contra del Poder Judicial, mediante el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02, seguida ante la Segunda Sala Constitucional - Sede ALZAMORA, el cual se encuentra en trámite de apelación ante la sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, ya que ha recaído una sentencia declarándose improcedente, debe solicitarse copia certificado de lo actuado de dicho expediente judicial, para cuyo efecto debe cursarse el oficio correspondiente.

TERCERO : Que, de otro lado, se advierte que la resolución en la que presuntamente se habría aplicado una norma derogada y que el mismo no tiene motivación, se debe remitir oficio a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que remita el cuadernillo de casación que corresponde a la resolución casatoria N° 40525-2023-LIMA, a fin de verificar el recurso de casación y la sentencia casatoria de fecha 19 de julio del año 2024.

CUARTO : Que, a su vez, se debe solicitarse un informe a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que se informe si los comunicados N° 01-2025-JNJ, Comunicado N° 02-2025-JNJ y comunicado N° 03-2025-JNJ, sobre instauración de proceso disciplinario de cinco jueces supremos, entre ellos la doctora Janet Tello Gilardi, Presidenta del Poder Judicial, han sido emitido según acuerdo del colegiado de la Junta Nacional de Justicia o a la sola decisión del Presidente de dicha Junta Nacional de Justicia, doctor



Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MAURO F. LEANDRO MARTIN  
PRESIDENTE



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO, para cuyo efecto debe cursarse el oficio correspondiente para la remisión del informe respectivo.

QUINTO : Que, asimismo, debe oficiarse a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que remita copia certificada del informe N° 003-2025-GATRP-JNJ de fecha 29 de enero del 2025, suscrito por GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO y copia de sus antecedentes documentarios, para cuyo efecto debe cursarse oficio correspondiente.

SEXTO : Que, se curse oficio a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que informe:

- 1) . Se informe si la persona de RENE BOLUARTE ZEGARRA labora en la Junta Nacional de Justicia, indicándose la fecha de ingreso a dicha labor y el cargo que ocupa, ya que en los medios periodísticos aparece como la hermana de la Presidenta de la República, debiéndose indicar el cargo que ocupa y la fecha de su ingreso a laborar en dicha institución.
- 2) . Se informe si la persona de GIOVANNA DIAZ REVILLA trabaja en la Junta Nacional de Justicia, indicando la fecha de ingreso y cargo que ocupa.
- 3) . Se informe si la persona de JOEL BOLIVIA REVOLLEDO trabaja en la Junta Nacional de Justicia, indicando la fecha de ingreso y cargo que ocupa.

SÉTIMO: Que, se curse oficio a la Junta Nacional de Justicia para que se remita copia certificada del acta de votación para la instauración de proceso disciplinario inmediato en contra de la doctora JANET TELLO GILARDI, Presidenta del Poder Judicial, a fin de verificar los votos de los integrantes de dicha JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, en contra de los cinco vocales de la primera sala constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CÚRSESE OFICIO A LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, a fin de que se remita copia certificada de lo actuado en el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02 procedente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue seguida ante la Segunda Sala Constitucional - Sede Alzamora, sobre Acción de Amparo, seguido por JULIO RAMON CADENILLAS DIAZ, el cual se elevó con Código ID del oficio N° 239111.-

SEGUNDO : Que, además, advirtiendo que lo resuelto en la sentencia de CASACIÓN N° 40525-2023-LIMA viene siendo cuestionada en la vía de Acción de Amparo seguida por Julio Ramón Cadenillas Díaz en contra del Poder Judicial, la que se sigue con el expediente N° 03951-2024-0-1801-SP-DC-02, la misma que estaría en trámite, ya que ha recaído una sentencia declarándose improcedente y que el mismo se encuentra con concesorio de apelación ante la sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, debe solicitarse copia certificado de lo actuado de dicho



Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MAURO F. LEÁNDRO MARTÍN  
PRESIDENTE

expediente judicial, para cuyo efecto debe cursarse el oficio correspondiente. Lo que debe hacerse sin perjuicio de incorporar actuados a dicho expediente de resolución que aparecen en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial.

TERCERO : Que, de otro lado, se advierte que la resolución con la que presuntamente se habría aplicado una norma derogada y que el mismo no tiene motivación, se debe remitir oficio a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que remita copia certificada del cuadernillo de Casación que corresponde a la Resolución casatoria N° 40525-2023-LIMA, el cual declara improcedente la Casación interpuesta por JULIO RAMON CADENILLAS DIAZ, a fin de verificar el recurso de casación y la sentencia casatoria de fecha 19 de julio del año 2024 para mejor resolver la presente investigación.

CUARTO : Que, a su vez, se debe solicitar un informe a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que se informe si los comunicados N° 01-2025-JNJ, Comunicado N° 02-2025-JNJ y Comunicado N° 03-2025-JNJ, sobre instauración de proceso disciplinario de cinco jueces supremos, entre ellos la doctora Janet Tello Gilardi, Presidenta del Poder Judicial, han sido emitido según acuerdo del Colegiado de la Junta Nacional de Justicia o a la sola decisión del Presidente de dicha Junta Nacional de Justicia, doctor GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO, para cuyo efecto debe cursarse el oficio correspondiente para la remisión del informe respectivo.

QUINTO : Que, asimismo, debe cursarse oficio a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que remita copia certificada del informe N° 003-2025-GATRP-JNJ de fecha 29 de enero del 2025, suscrito por GINO AUGUSTO TOMAS RIOS PATIO y copia de sus antecedentes documentarios en físico y/o electrónico, para cuyo efecto debe cursarse oficio correspondiente.

SEXTO : Que, se curse oficio a la Junta Nacional de Justicia, a fin de que informe:

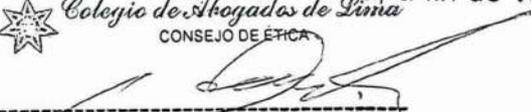
- a). Se informe si la persona de RENE BOLUARTE SEGARRA labora en la Junta Nacional de Justicia, indicándose la fecha de ingreso a dicha labor y el cargo que ocupa, ya que en los medios periodísticos aparece como la hermana de la Presidenta de la República, debiéndose indicar el cargo que ocupa y la fecha de su ingreso a laborar en dicha institución.
- b). Se informe si la persona de GIOVANNA DIAZ REVILLA trabaja en la Junta Nacional de Justicia, indicando la fecha de ingreso y cargo que ocupa.
- c). Se informe si la persona de JOEL BOLIVIA REVOLLEDO trabaja en la Junta Nacional de Justicia, indicando la fecha de ingreso y cargo que ocupa.

SÉTIMO: Que, se curse oficio a la Junta Nacional de Justicia para que se remita copia certificada del acta de votación para la instauración de proceso disciplinario inmediato en contra de la doctora JANET TELLO GILARDI, Presidenta del Poder Judicial y cuatro Jueces Supremos de la Primera Sala Constitucional y Social de la República, por haber expedido Resolución de Casación N° 40525-2023-Lima, a fin de verificar los votos de los integrantes



Colegio de Abogados de Lima

CONSEJO DE ÉTICA

  
Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN  
PRESIDENTE



de dicha JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, en contra de los cinco vocales de la primera sala constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.-

**NOTIFIQUESE.**

 *Colegio de Abogados de Lima*  
CONSEJO DE ÉTICA



Dr. MAURO F. LEANDRO MARTÍN  
PRESIDENTE